

**TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO
ENTRE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Materias:

Derechos civiles.
Comercio.
Marcas.
Títulos profesionales.
Prerrogativas consulares.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseosos de estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han acordado celebrar un Tratado de amistad y comercio, a cuyo fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Mauricio Wolheim, ex-Ministro de México en el Imperio del Japón; y

El Presidente de la República de Nicaragua, al señor don Luis F. Corea, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano;

Quienes, después, de mostrarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes estarán completamente asimilados a los nacionales en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y sucesión ab-intestato.

En todos los demás respectos se asimilarán a los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTICULO II

Los productos del suelo y de la industria de Nicaragua y cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de dicho Estado, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos a otros mayores que estos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidos en Nicaragua en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos a otros o mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO III

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida tanto en todo lo que se refiera al tránsito y a la exportación, como en lo que aluda a la navegación y todas las operaciones relativas al salvamento de sus buques.

ARTICULO IV

Ninguna prohibición o restricción en la importación o exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos países, a no ser que se aplique también a todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios o para impedir, ya sea la propagación de epizootias, o la destrucción de cosechas, o bien en virtud de acontecimientos de guerra.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros, contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla se aplicará solamente para la vigilancia de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

ARTICULO VI

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes, gozarán en el territorio de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la nación extranjera más favorecida, en todo lo concerniente a la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

Igualmente los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que tengan títulos profesionales válidos en su país, podrán en el territorio de la otra ejercer su profesión hasta donde lo permitan las leyes del lugar y previos los requisitos que ellas establezcan.

ARTICULO VII

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozaran en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que estén o sean concedidos a los ciudadanos o súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTICULO VIII

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permita la Constitución y las leyes del país.

ARTICULO IX

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en uno y otro Estado, de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

No tendrán derecho a indemnización por daños causados en tiempo de insurrección o de guerra civil, por parte de los sublevados o por tribus u hordas salvajes sustraídas a la obediencia del Gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de las autoridades o de sus agentes.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios e inmunidades de que gozan o gozaren, en igualdad de circunstancias, los Agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTICULO XI

En caso de fallecimiento de un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente o representado, o algún ejecutor testamentario instituido por el difunto, o, en caso de minoridad de los herederos, algún tutor; los funcionarios consulares respectivos, tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos o lo estén en lo futuro a los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTICULO XII

Todas las cuestiones o controversias relativas a la interpretación, la aplicación o la ejecución del presente tratado, si no pudieren ser resueltas

amistosamente, serán sometidas a la decisión de un tribunal de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrarán un arbitro y estos dos árbitros nombrarán el tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer arbitro será nombrado por el Gobierno de un tercer Estado, que designaren las dos altas Partes Contratantes.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso en las reclamaciones o quejas de los particulares, relativas a los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil o penal y que estén ya sometidos a los tribunales del país, a no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrarió al uso o la ley, o de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, o en fin, en aquellos casos en los cuales, a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, o de la reglas de Derecho Internacional, ya sea público o privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

ARTICULO XIV

El presente tratado principiará a regir un mes después del canje de las ratificaciones y continuara en vigor hasta seis meses después de que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de ponerle término.

El presente tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fé de lo cual firman el presente tratado en dos originales, en la ciudad de México, a seis de Noviembre del año de mil novecientos.